Infundado el recurso de casación

Se declara infundado el recurso de casación al no haberse acreditado la concurrencia de la causal casacional alegada por el recurrente. De la revisión de la sentencia de vista recurrida se advierte un razonamiento lógico y el respeto de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** —**Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica**— contra la sentencia de vista emitida el primero de octubre de dos mil veinte por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que absolvió a los acusados Edverina Ana Suárez Loardo y Paúl Armando Laime Ancalle de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso —artículo 387 del Código Penal—, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Angaraes—; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos materia de imputación

Del tres al diez de septiembre de dos mil doce se habilitaron y encargaron caudales al Estado que superaban las diez UIT. Entonces la Municipalidad Provincial de Angaraes, cuyo alcalde era Ramiro Guzmán Ibáñez, con el objetivo de brindar los escenarios deportivos en óptimas condiciones, así como parques y jardines para la población y los turistas, a través de la Gerencia de Servicios Públicos y la de Administración Tributaria, bajo la dirección de Milton Monge Donaires, y en coordinación con el alcalde, el tesorero, el gerente municipal y el jefe de planificación y presupuesto, con

fecha tres de septiembre de dos mil doce, elaboró el plan de trabajo denominado "Mantenimiento general de parques, jardines, parque de la Identidad, Estadio Alberto Vargas, lozas y complejos deportivos de Lircay, Merado Qatun Tambo Angara", y lo elevó al gerente municipal, Álvar Capcha Ortiz, quien mediante la Resolución número 182-2012 aprobó el plan de trabajo por la suma de S/200,000.00 (doscientos mil soles) y ordenó el cumplimiento de tal acto a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, así como a las áreas de Contabilidad y Tesorería. Entonces, mediante memorándum, ordenó a Wilfredo Gutiérrez Altez, jefe de Tesorería, habilitar fondos del Estado a nombre de Milton Monge Donaires por un monto de S/100,000.00 (cien mil soles). A fin de cumplir con ello, Gutiérrez Altez emitió el comprobante de pago número 4056, del diez de septiembre de dos mil doce, registrado en el SIAF número 4642, con el visto bueno de Álvar Capcha, así como de Edverina Ana Suárez Loardo, jefa de Contabilidad.

Segundo. Itinerario del procedimiento

2.1 Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica absolvió a los acusados Edverina Ana Suárez Loardo y Paúl Armando Laime Ancalle de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso —artículo 387 del Código Penal—, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Angaraes—, y condenó a Ramiro Guzmán Ibáñez como autor del mencionado delito y, en consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/100,000.00 (cien mil soles) la reparación civil a favor del Estado.

2.2 No conforme con lo resuelto, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia en el extremo en el que absolvió a los acusados Edverina Ana Suárez Loardo y Paúl Armando Laime Ancalle de los cargos imputados en su contra; asimismo, el sentenciado Ramiro Guzmán Ibáñez interpuso recurso de apelación respecto al extremo en el que se le condenó como autor del delito, por lo que, elevados los autos y vista la causa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió la sentencia de vista del primero de octubre de dos mil veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

2.3 Contra esta, el representante del Ministerio Público y el sentenciado Ramiro Guzmán Ibáñez interpusieron recursos de casación; no obstante,

elevados los actuados pertinentes a la Corte Suprema, se emitió el auto de calificación del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, donde únicamente fue admitido el recurso presentado por el primero —y se declaró nulo el concesorio respecto al segundo—, por lo que, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado nueve de mayo de dos mil veintidós; culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Argumentos del recurso de casación

3.1 La Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del primero de octubre de dos mil veinte. Solicita que se revoque la sentencia de vista y se ordene un nuevo juicio oral.

3.2 Citó como motivo casacional el artículo 429.5 del CPP —apartamiento de la doctrina jurisprudencial— y señaló que se habría incurrido en apartamiento del precedente jurisprudencial referido al deber de motivación al no efectuar un control del contenido de la prueba en sede recursiva y de la inversión de la carga de la prueba en caso de ejercerse la defensa afirmativa.

3.3 Alega que las decisiones de la Corte Suprema, cuando adquieren la condición de precedente vinculante y/o doctrina jurisprudencial, deben ser acatadas por los órganos jurisdiccionales; caso contrario, deberán motivar cuando decidan apartarse, lo que no habría sucedido en el presente caso.

3.4 Asimismo, señala que los agravios planteados por la Fiscalía fueron los siguientes: **i)** la vulneración del artículo 156.2 del CPP, en cuanto a que la falta de actuación del MOF y el ROF para establecer las funciones de los acusados no puede constituir suficiente causal para su absolución, teniendo en cuenta que ello no es objeto de prueba; **ii)** la falta de una

injerencia probatoria adecuada para determinar la responsabilidad de los acusados Edverina Ana Suárez Loardo y Paúl Armando Laime Ancalle, y **iii)** la falta de motivación interna, debido a que el *a quo*, sobre la determinación de falta de responsabilidad, no confrontó o analizó respecto a su validez fáctica o jurídica y el Tribunal revisor en ninguna parte de la sentencia de vista se pronunció sobre dicho agravio; así, por otro lado, señala que habría hecho hincapié en la existencia del MOF y el ROF de ambos procesados. Sin embargo, al respecto se obvió motivar en la resolución materia de casación.

3.5 Finalmente, indica que al momento de la valoración de la prueba no se tomaron en cuenta algunos elementos, tales como las Resoluciones de Alcaldía números 02-2012 y 065-2012, que acreditarían la función que desempeñaban los acusados.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación fue expedido el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. En él se declaró bien concedido el recurso de casación en su forma ordinaria por el motivo casacional previsto en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, para verificar si se incurrió en patologías en la motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

5.1 El desarrollo del proceso penal debe realizarse respetando las garantías constitucionales de carácter material y procesal. Así se encuentran previstas en la Constitución Política del Perú algunas de ellas:

> **Artículo 139**
> Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
> […]
> 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5.2 En la presente causa, se aplicó el tipo penal que describe el delito contra la administración pública-peculado doloso, previsto en el Código Penal como sigue:

Artículo 387. Peculado doloso
El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.
Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años[1].

5.3 Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor vía recurso de apelación han sido delimitados en el CPP del siguiente modo:

Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor
1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

Artículo 425. Sentencia de segunda instancia
[…]
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Sexto. Análisis jurisdiccional

6.1 El presente recurso de casación fue admitido en su forma ordinaria por el motivo casacional previsto en el artículo 429.4 del CPP, esto es, a fin de verificar si en la sentencia de vista cuestionada se incurrió en defectos o patologías de motivación, lo que deberá ser analizado por esta Sala Suprema.

6.2 Previamente, cabe precisar que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el

[1] En su forma vigente a la fecha de la comisión de los hechos, con las modificaciones de la Ley número 29758, del veintiuno de julio de dos mil once.

ordenamiento jurídico o que se extraen del caso concreto; sin embargo, no cualquier error en que se incurra en una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido[2].

6.3 Debe considerarse que la debida motivación de las resoluciones judiciales tiene doble carácter jurídico:

> **i)** Es un principio o garantía constitucional vinculado con el debido proceso y el ejercicio de la función jurisdiccional, y **ii)** es un derecho fundamental de toda persona vinculado con el derecho a la tutela judicial y la defensa en el sentido de que permita que las causas se resuelvan según los hechos acontecidos y bajo una evaluación jurídica razonable, completa, lógica y debidamente justificada[3].

6.4 Bajo estos parámetros, el Tribunal revisor al momento de resolver debe basar su decisión en el respeto de las garantías constitucionales antes mencionadas. En tal sentido, se procederá con la evaluación de la sentencia recurrida a fin de verificar si adolece de defecto en la motivación.

6.5 Ahora bien, es materia del recurso de casación la sentencia de vista del primero de octubre de dos mil veinte, específicamente en el extremo en el que confirmó la absolución de Edverina Ana Suárez Loardo y Paúl Armando Laime Ancalle de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Angaraes. La Fiscalía recurrente cuestiona que la sentencia de vista habría obviado sus alegatos y no se habría pronunciado sobre la totalidad de sus agravios planteados; asimismo, que no habría realizado un adecuado control del contenido de la prueba en sede recursiva y de la inversión de la carga de la prueba en caso de ejercerse la defensa afirmativa, así como que no se habrían valorado las Resoluciones de Alcaldía números 02-2012 y 065-2012, que acreditarían la función que desempeñaban los acusados.

6.6 Al respecto, de la recurrida —considerando iv— se advierte que conforme al criterio de la Sala Penal de Apelaciones, en el caso concreto, se realizaron dos hechos. Por un lado, la elaboración del plan de trabajo, aprobación de la disposición de dinero de la municipalidad y apropiación

---

[2] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento siete.

[3] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 1893-2019/Ica, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

de este una vez cobrado, y por otro lado se encuentra el segundo hecho, consistente en la rendición de cuentas o justificación del gasto realizado. Señala que fue materia de acusación únicamente el primer hecho, en el cual participaron Wilfredo Gutiérrez Altez (jefe de Tesorería), Álvar Capcha Ortiz (gerente municipal), Ramiro Guzmán Ibáñez (alcalde) y Milton Monge Donaires (gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria).

6.7 Asimismo, se señala que una vez que conocieron que solo se podía disponer de S/100,000.00 (cien mil soles) tramitaron con celeridad la emisión del cheque número 68188401, que se expidió finalmente el siete de septiembre de dos mil doce, lo que implicaría la disposición del dinero incluso antes de que se emitiera el comprobante de pago con número de registro SIAF 0000004642, el cual se expidió para regularizar el gasto del diez de septiembre de dos mil doce, en que recién se habría contado con la participación de los acusados Edverina Ana Suárez Loardo (jefa de Contabilidad) y Paúl Armando Laime Ancalle (jefe de Planificación y Presupuesto).

6.8 De la revisión del citado comprobante de pago se advirtió que obra un sello borroso, mas no obra la firma de Laime Ancalle; asimismo, obra un sello y rúbrica que, según la imputación fiscal, pertenecería a Suárez Loardo, mas esta ha negado categóricamente que se trate de su rúbrica y, además, manifestó que su coimputado Wilfredo Gutiérrez Altez tenía una copia del mismo sello, por lo que concluyó la Sala Superior que no se ha logrado acreditar que tal documento referido haya contado con la manifiesta aprobación de los acusados Laime Ancalle y Suárez Loardo; que, al respecto, la Fiscalía no ha solicitado un peritaje a fin de verificar que la rúbrica pertenezca a Suárez Loardo ni ha presentado demás medios probatorios que acrediten, más allá de toda duda razonable, la participación de Laime Ancalle en la elaboración y aprobación del comprobante de pago.

6.9 Finalmente, como parte de su fundamentación, señaló que se encontraría acreditado que los acusados no se beneficiaron con el dinero ilícito, por cuanto Álvar Capcha Ortiz, en su declaración brindada en la audiencia del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, señaló que de la repartición del dinero solo sabían Wilfredo Gutiérrez Altez, Ramiro Guzmán Ibáñez, Milton Monge Donaires y su persona, pero que en sus coordinaciones no estaban los acusados Laime Ancalle y Suárez Loardo.

6.10 Al respecto, de la fundamentación del casacionista, por un lado, se advierten cuestionamientos a la valoración de los documentos que acreditarían el rol funcional de los acusados, mas del análisis de la Sala

Superior no se advierte como dato determinante la precisión de las funciones que desempeñaban los acusados, por lo que la valoración de la prueba documental que refiere el recurrente no modificaría en modo alguno la decisión de la sentencia de vista, por cuanto no guarda relación con el argumento que utilizó para confirmar la absolución de los acusados. Tanto más si del análisis que efectuó el *ad quem* no se cuestiona la carencia o existencia del MOF y el ROF que regulen la función de los acusados, por lo cual no se observan defectos relevantes de valoración de prueba en la sentencia de vista que hayan viciado la decisión final.

6.11 Asimismo, cabe precisar que la revaloración de la prueba es incompatible con la competencia de la Sala Suprema que conoce el caso vía recurso extraordinario de casación, y esto corresponde a las instancias ordinarias, las cuales se agotaron en vigencia del principio de pluralidad de instancias. El análisis a nivel de la Corte Suprema consiste en una evaluación del juicio y razonamiento empleado por la Sala Superior para emitir su decisión final. Así, a través del recurso de casación se realiza un juicio de legalidad, jurisprudencia y cumplimiento de las garantías procesales y sustanciales de la sentencia recurrida.

6.12 Ahora bien, respecto a los argumentos empleados por la Sala Superior, se advierte que esta determinó una imposibilidad de establecer con certeza la responsabilidad penal de los acusados Laime Ancalle y Suárez Loardo, ante la falta de medios probatorios adecuados. En tal virtud, se advierte que si bien los acusados ostentaron los cargos de “jefe de Planificación y Presupuesto” y “jefa de Contabilidad”, respectivamente, en la prueba actuada en juicio y debidamente valorada por las dos instancias no se hallaron elementos suficientes que pudieran determinar la participación dolosa de los acusados en los actos de apropiación, y la imputación se basa en la aprobación que ambos habrían elaborado del comprobante de pago registrado en el SIAF —elaborado con posterioridad a la emisión del cheque—, lo cual ha sido puesto en duda por cuanto, respecto a la participación de Laime Ancalle, se advierte que en el documento obra un sello borroso sin su firma y respecto a la procesada Suárez Loardo obra un sello —cuya copia le habría sido confiada a Wilfredo Gutiérrez Altez— y una rúbrica que la procesada desconoce como suya, sin haberse realizado alguna pericia que acredite su autoría.

6.13 Asimismo, con la declaración de Álvar Capcha Ortiz se acreditó que en el cobro y repartición del dinero ilícito intervinieron solo su persona y Wilfredo

Gutiérrez Altez, Ramiro Guzmán Ibáñez y Milton Monge Donaires, y los acusados Laime Ancalle y Suárez Loardo no formaban parte de su plan delictivo ni mucho menos fueron beneficiarios del dinero apropiado.

6.14 En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, por el principio de presunción de inocencia, "a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario"[4], que se constituya en suficiente para enervar dicha presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, en el caso concreto, al no contarse con otros elementos probatorios que suficientemente acrediten la participación de los acusados Laime Ancalle y Suárez Loardo en los hechos delictivos, razonablemente correspondía su absolución, como bien ha sido confirmada por la Sala Superior.

6.15 Por ende, se concluye que de la sentencia de vista recurrida no se advierte ningún defecto o patología en la motivación de la decisión, dado que ante la falta de material probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia correspondía absolver.

6.16 Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber efectuado una evaluación de la sentencia de vista materia de recurso de casación, ha logrado determinar que el *ad quem* no incurrió en la causal casacional alegada —inciso 4 del artículo 429 del CPP—, en tanto en cuanto se verificó que el proceso se llevó a cabo procurando el respeto de las garantías constitucionales, esencialmente, la debida motivación de las resoluciones judiciales, habiendo el Colegiado Superior evaluado la prueba actuada y realizado conclusiones e inferencias lógicas y razonables, lo que deriva en que no exista ninguna patología en la motivación.

➢ **Consideraciones finales**

- En conclusión, no se ha configurado el motivo casacional previsto en el inciso 4 —defecto en la motivación de las resoluciones judiciales— del artículo 429 del CPP; al contrario, de la sentencia de vista recurrida en casación se advierte una decisión basada en el respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal. En suma, este Tribunal Supremo encuentra correcta la decisión de la Sala Superior, por lo cual se debe declarar infundada la casación.
- Por otro lado, respecto a la imposición de costas procesales al recurrente, al tratarse de un representante del Ministerio Público,

[4] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Tribunal Constitucional del ocho de marzo de dos mil cinco, Expediente número 618-2005-HC/TC, fundamento 21.

resulta aplicable el inciso 1 del artículo 499 del CPP, por lo que se encuentra exento del pago de costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** —**Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica**— contra la sentencia de vista emitida el primero de octubre de dos mil veinte por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que absolvió a los acusados Edverina Ana Suárez Loardo y Paúl Armando Laime Ancalle de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Angaraes—; en consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista del primero de octubre de dos mil veinte.

II. Queda **EXENTO** del pago de costas procesales el representante del Ministerio Público.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac